

Sentencia Nº 103/2012.

Montevideo, diez de Setiembre de dos mil doce.

Vistos:

Para Sentencia Definitiva de Primera Instancia, estos autos caratulados: " G. [REDACTED], G. [REDACTED] F. [REDACTED] y G. [REDACTED] A. [REDACTED], S. [REDACTED]; B. [REDACTED], J. [REDACTED] J. [REDACTED] y R. [REDACTED], M. [REDACTED]; S. [REDACTED] M. [REDACTED], M. [REDACTED] P. [REDACTED] y C. [REDACTED] R. [REDACTED], P. [REDACTED] L. [REDACTED] C/ Colegio L. M. [REDACTED] - Acción de Amparo - " Fa. 2-37030/2012, con intervención de la Fiscalía en lo Civil de 7º Turno.

Resultando que:

1) A fojas cinco, comparecieron los accionantes promoviendo Acción de Amparo, conforme a lo dispuesto por el art. 195 del C.N.A., contra el Colegio L. M. [REDACTED], y sintéticamente expresaron:

a) El día treinta y uno de julio del corriente año, dentro del establecimiento del demandado, dos o tres alumnas del Instituto (cuya identidad inicialmente no les consta), ofrecieron en el recreo de la hora 10:30 aproximadamente, a los adolescentes, M. [REDACTED], I. [REDACTED] y R. [REDACTED], que podían proporcionarle marihuana. Los tres adolescentes decidieron comprarla y supuestamente pagan por ella la suma de cuatrocientos pesos.

Transcurrido un cierto lapso de tiempo, los mismos, luego de tener en su poder lo que supuestamente sería un envoltorio conteniendo dicha sustancia y en cantidad que no se pudo determinar, cuando ya estaban plenamente conscientes del

grave error cometido, se arrepintieron de los hechos y procedieron a devolver la sustancia a la persona que se la había entregado; en el siguiente recreo de las 12:30 hs.

b) El hecho trascendió a las esferas de la Dirección del Colegio demandado, quienes al parecer decidieron efectuar una instrucción al respecto.

El día ocho de agosto de dos mil doce, citaron a cada familia por separado para una reunión a celebrarse en el Colegio al día siguiente; desconociendo los padres el motivo de la citación.

c) Según relato de los gestionantes, en la referida reunión se encontraban el Director, Hermano C., y Sub-Director del Colegio, L. T., ambos en representación de la Institución, quienes actuaron conjuntamente con tres miembros profesores integrantes del Consejo Asesor Pedagógico (C.A.P.).

Luego de explicar a los padres el motivo de la citación, comenzó una supuesta instrucción del tema en cuestión, a través de un interrogatorio a cada uno de los adolescentes involucrados, sin asesoramiento y sin poder desplegar actitudes de defensa, declararon absolutamente la verdad de los hechos.

d) Los comparecientes, no tienen conocimiento de las declaraciones, ni el aspecto formal seguido, pero todo indica que el mismo fue realizado bajo un permanente comportamiento inorgánico y fuera de toda regla formal.

El día diez de agosto, el Hermano C., en su carácter

de Director del Colegio, comunicó a los accionantes que como resultado de la " investigación " realizada, les ofrecía una opción:

d.1) Mandar el expediente a Jurídica de Secundaria con todo lo que esto significaba, suspensión de un año o ir presos, o darle a cada uno de los adolescentes el Pase respectivo para continuar sus actividades curriculares en otro liceo.

e) Los padres se encontraron en una situación de absoluta indefensión, frente al impacto que estaban recibiendo y asumen que cometieron el error de acatar una opinión ajena, que le fue impuesta como autoridad y que presumieron como fundada, cierta y meditada, cuando en realidad descubrieron que era información inexacta, infundada, incierta, apresurada, irregular, desprolija, ilativa e inconveniente para los intereses de sus hijos.

f) Con posterioridad a estos hechos, los querellantes intentaron por diversas vías dialogar con las autoridades del Colegio y especialmente solicitar copia de la documentación obtenida y a la que tenían derecho a acceder. La Institución demandada no atendió el reclamo, y a través del Sub - Director se invocó que no podían proporcionar tal información documental sin antes " preguntar en Secundaria ".

El día once de agosto, fueron citados por el Director y Sub - Director ya mencionados, quienes reiteraron su negativa de entregar copia de las Actas, documentación extendida por ellos y firmada por los padres y los hijos.

Juzgado Letrado de 1ª Instancia de Familia de 7º Turno.

g) Frente a tal procedimiento irregular y violatorio de innumerables derechos y garantías de los adolescentes, se ha impedido saber si en la culminación de tales actuaciones existió o no una resolución final que pudo y debió ser notificada a las partes.

2) Sin lugar a dudas, al estar en juego derechos fundamentales de los adolescentes involucrados, que han sido recogidos por la Ley General de Educación N° 18.437, publicada en el Diario Oficial N° 27.654 el día dieciséis de enero de dos mil nueve, y antes en la Constitución de la República y diversas declaraciones y Convenciones ratificadas por nuestro país y recogidas en el C.N.A., resulta claro y obvio que esta decisión ampara " una expulsión encubierta ", perjudicial para el interés de los tres adolescentes. Los mismos, han concurrido a este centro educativo desde su niñez, y se encuentra en la actualidad al borde de egresar de la educación media en dicho Instituto; por razones de cupo o a veces de rapidez, la única solución posible hubiera sido continuar su educación en la esfera pública, con todo el desarraigo que ello implica.

3) El objetivo del presente Amparo, es obtener la nulidad absoluta y total de las actuaciones, seguidas contra, M. [REDACTED], I. [REDACTED] y R. [REDACTED], por haber violentado sus garantías y derechos fundamentales siguiéndose un simulacro de proceso disciplinario interno del que ni siquiera saben bajo que reglas fueron sometidos y por consiguiente lograr la reinstalación

Reinstalación

Juzgado Letrado de 1ª Instancia de Familia de 7º Turno. 145

inmediata de los alumnos a su centro de estudio.

Fundó el Derecho, solicitó prueba, así como la admisión de su pretensión.

4) Por Providencia N° 5231/2012 luciente a fojas catorce y catorce vto., la Sede desestimó la Acción de Amparo incoada sin especial sancionamiento procesal.

Frente a la misma, dedujo Recuso de Reposición y Apelación el letrado patrocinante de la parte actora.

Por Auto N° 5268/2012, se mantuvo la Recurrida y se franqueó la Alzada para ante el Tribunal de Apelaciones de Familia correspondiente.

El Superior Procesal se expidió, revocando la Resolución impugnada y disponiendo que esta Sede tramitase el Amparo pertinente.

A fojas cuarenta y cuatro, se convocó a los gestionantes, adolescentes, Ministerio Público, Curadora - Defensora, Director, Sub - Director e integrantes del C.A.P., a Audiencia legal a realizarse el día cinco de setiembre del corriente año.

La misma se desarrolló en los términos del Acta luciente de fojas ciento veintinueve a ciento cuarenta y cinco, en la misma, la parte actora cumplió con lo ordenado por la Sede en cuanto a que se adjuntasen los testimonios de partidas de matrimonio y nacimiento de los querellantes.

La parte demandada adjuntó la documentación

requerida y manifestó sus descargos:

a) Que la Acción de Amparo constituye un instrumento extraordinario, excepcional y residual, que corresponde cuando los medios normales de protección resultan impotentes.

El art. 1 de la Ley Nº 16.011 establece los requisitos sustanciales de admisibilidad de dicha acción, que volvieron imprescindible el control de existencia y relación de complementariedad de esos requisitos de procedencia (Viera, Luis Ley de Amparo, Ed. Idea página 21), tendiendo a restringir el uso y abuso de esta vía excepcional que no amerita más que una sumaria cognitio (Vescovi, Enrique R.U.D.P., 1986 página 490).

b) Este accionamiento no pueda prosperar pues no hubo ilegitimidad alguna y menos aún que pueda llegar a tener el carácter " manifiesta ". Los actores solicitan " se declare total y absolutamente nulas las acciones seguidas por el Colegio U. M. contra, M. I. y R. estableciéndose como condena la reinstalación inmediata de los mismos al centro educativo demandado con indicación expresa de que no puede quedar afectada de manera alguna la escolaridad de los mencionados, especialmente en cuanto a faltas, anotaciones de legajo y similares ". En ningún momento explican cuál es la ilegitimidad manifiesta, pues no la misma no existe.

c) En la ordenanza 14 de

A.N.E.P. en su artículo 27 establece que " Es competencia de los Liceos habilitados cuando se relacionen con la disciplina de los alumnos, su admisión y exclusión de acuerdo con la normativa vigente. La eliminación de alumnos del registro de inscripción durante el año electivo, sólo podrá determinarse por: a) Pase a otro establecimiento, oficial o privado; b) pase a estudios libres; c) aplicación de lo dispuesto en los reglamentos referidos a la inscripción y matrícula de alumnos. "

En la especie y como surge de los tres recaudos que se acompañan, fueron los padres quienes solicitaron el Pase de sus hijos a otra institución de enseñanza.

5) La parte actora tuvo y tiene la posibilidad de accionar por otros mecanismos legales, tal como lo ha sostenido la Sede en la Resolución N° 5231/2012.

6) El tres de agosto de dos mil doce, se elevó un informe por parte del Director General, Hermano C. [REDACTED] y del Director de Secundaria, L. [REDACTED] T. [REDACTED], al equipo de Dirección y al C.A.P., del cual resulta que el día miércoles primero de agosto de dos mil doce, el encargado de mantenimiento del Colegio encuentra marihuana en el baño de varones en el subsuelo del Colegio. Ese mismo día, una funcionaria del Colegio informa que se había enterado que una alumna había comprado marihuana por medio de su novio y la había llevado al Colegio para entregársela a dos compañeras.

La finalidad era llevarla a la ciudad de Buenos

Juzgado Letrado de 1ª Instancia de Familia de 7º Turno.

Aires, a la que viajaban varios alumnos, en una experiencia de carácter didáctico organizado por el Colegio, acompañados por docentes. Realizadas las primeras averiguaciones, el equipo de Dirección del Colegio resuelve aplicar una sanción preventiva de siete días hábiles a las tres alumnas involucradas, comenzar la investigación correspondiente y dar intervención al C.A.P.

Se cita a los padres de las referidas a efectos de notificarles la situación y las chicas reconocen el haber estado involucradas en los hechos y narran los mismos. De las actuaciones resulta la intervención de los alumnos, M., I. y R.

a) El día seis de agosto, el Director General convoca al Director de Secundaria y a los integrantes del C.A.P., Sres. S., G., N., A. y O., dándosele lectura al Informe elaborado por la Dirección y se decide que el C.A.P. inicie el proceso de investigación de los hechos, citando a los involucrados a partir del día siete de agosto.

El C.A.P. comenzó la instrucción de las actuaciones al amparo de la reglamentación vigente: esto es, las disposiciones del estudiante de educación media (Circular 2269).

b) conforme al art. 22 los cometidos del C.A.P. son: i) actuar como órgano de consulta y opinión de la Dirección sobre aspectos de comportamiento de los educandos;

ii) proponer a la Dirección las medidas que estime pertinentes, sea de carácter preventivo, de valoración del comportamiento o correctivas, según lo previsto en el Estatuto;

iii) realizar un seguimiento de los educandos, cuando corresponda, con un objetivo pedagógico y formativo, y

iiii) reconocer expresamente la actuación de los educandos que se hayan destacado por su escolaridad dentro y fuera del contexto del respectivo centro o por una conducta humana ejemplar.

c) De más está decir, que el C.A.P. actuó en todo momento de acuerdo a lo que establece la reglamentación, y eso le consta a los padres de los menores, que estuvieron informados de las actuaciones y obviamente, presentes en los interrogatorios realizados a sus hijos.

d) El lunes seis de agosto comienza a actuar el C.A.P. al amparo de las referidas disposiciones del Estatuto del Estudiante de Enseñanza Media; siendo citados por separado los tres alumnos y sus padres para el día nueve de agosto.

Antes de iniciar el interrogatorio, a las familias y alumnos manifestaron los solicitantes del presente Amparo, el haber ya hablado con sus hijos y estar en conocimiento del motivo de la convocatoria.

e) De las declaraciones vertidas ante el C.A.P. y en presencia de sus padres resulta que R. S., I. B. y M. G., encargaron marihuana a tres alumnas del Colegio el día treinta y uno de julio y recibida el día miércoles primero de agosto en el recreo de 09:00 a 09:10 hs. pagando cuatrocientos pesos.

La finalidad de la compra era ponerla a disposición

Juzgado Letrado de 1ª Instancia de Familia de 7º Turno.

de los invitados en una fiesta a realizarse el día diez de agosto y en la que se festejarían los cumpleaños de M. [REDACTED] e I. [REDACTED].

Ellos manifiestan haber devuelto la marihuana el día jueves nueve de agosto en el recreo de 12:00 a 12:10, argumentando que la cantidad no era la encargada (veinticinco gramos). Pero, que en realidad ninguno quería quedarse con la sustancia. Según declaran la fiesta se realizó igualmente y en la misma hubo alcohol y marihuana que consiguieron por intermedio de otras personas ajenas al Colegio. En esa fiesta los tres adolescentes manifiestan haber consumido bebidas alcohólicas y marihuana.

6) Habiéndose cumplido con todas las instancias de la investigación, los integrantes del C.A.P. se expiden expresando que: a) existió la introducción de sustancia tóxica (marihuana) y venta de la misma dentro de las instalaciones del Instituto de Enseñanza; b) proponen a la Dirección la aplicación de la medida máxima de sanción comprendida por el art. 34 Lit. d) de las Medidas Correctivas, esta significa " la suspensión por hasta un año con o sin prohibición de rendir exámenes en calidad de libre ".

El día diez de agosto, las autoridades del Colegio comunican el informe del C.A.P. dando lectura del mismo en entrevistas personal con cada una de las familias por separado. Se manifiesta que por la gravedad de los hechos, la aplicación de una medida sobre la cual debía expedirse el Consejo de Secundaria porque la Dirección no tenía competencia para aplicarla.

directamente, según consta en el Estatuto del Estudiante de Enseñanza Media en los arts. 34 y 35. Esta medida implicaba, además, el registro en el legajo del alumno. Otra alternativa, más favorable para los educandos, era que los padres solicitaran el Pase para continuar sus estudios en otro centro de enseñanza, dando por finalizado el proceso y así finalizar su año lectivo.

Los padres comparecientes reconocieron en todo momento la gravedad de los hechos, en ningún momento existió en una situación de indefensión y la actuación del C.A.P. se ajustó al Estatuto del Estudiante de Enseñanza Media.

La Dirección del Colegio no hizo imposición alguna, lo que sí hizo fue comunicar a los padres el informe del C.A.P.

7) Los acciones por esta vía de Amparo pretenden echar por tierra su propia voluntad ya que, libre y voluntariamente solicitaron al Colegio el Pase de sus hijos para continuar los estudios en otro centro de enseñanza, extremo que fue cumplido con fecha diez y trece de agosto respectivamente, tal como surge de autos.

Ofreció prueba, fundó el Derecho y solicitó el rechazo de la presente Acción con Costas y Costos.

8) Luego de diligenciada la prueba de ambas partes, producido los Alegatos y expedida la Sra. Fiscal, se convocó a las partes a Audiencia de Lectura de Sentencia para el día de la fecha.

Considerando que:

1) Más allá de los argumentos expresados por la Sede en la Resolución N° 5231/2012, sabido es lo excepcional y extraordinario de los hechos que justifican la aceptación del Amparo Judicial, haciendo que este Instituto sea de aplicación más que restrictiva, limitativamente (Carli, La Demanda Civil página 38).

En términos de Palacio (Derecho Procesal Civil, Tomo VII), página 136), siguiendo las consideraciones vertidas por la Corte Suprema en el caso KOT, " Siempre que aparezca, en consecuencia de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas así como, el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos, o judiciales, corresponde que los Jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la vía rápida del Recurso de Amparo. Todo lo que pueda añadirse es que en tales hipótesis los Jueces deben extremar la ponderación y la prudencia a fin de no decidir, por el sumarísimo procedimiento de esta garantía constitucional, cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponde resolver de acuerdo a los procedimientos ordinarios ".

2) Tanto la ilegalidad como la arbitrariedad como presupuestos de la pretensión de amparo deben ser manifiestos vale decir que aquellas irregularidades deben aparecer visibles al examen jurídico más superficial, en forma tal que no se preste a

153

Juzgado Letrado de 1ª Instancia de Familia de 7º Turno.

discusiones o dudas. La pretensión de amparo es inadmisibile cuando se trata de cuestiones opinables o discutibles (Op. Cit. página 144).

3) En la especie y analizadas las pruebas aportadas por ambas partes conforme a las Reglas de la Sana Critica, entiende esta Proveyente que la medida adoptada por el Colegio querellado se encuentra dentro de los parámetros del art. 31 tomando en cuenta " la naturaleza de la responsabilidad incumplida por parte del estudiante y la influencia del hecho dentro del ámbito educativo ".

En efecto, la situación que origina el daño argumentado por los actores en cuanto a la decisión del Colegio de otorgarles el Pase, es consecuencia de que, la Dirección del Colegio entre aplicar lo resuelto por el C.A.P. y dar una nueva oportunidad a los educandos de continuar con sus estudios, no vulnera ningún derecho a la educación, sino que al contrario les da la posibilidad de continuar con los mismos, extremo que se ha constatado en autos ya que, en la actualidad dos de ellos concurren al Liceo N° 15 y uno al Gabriela Mistral.

El derecho a la educación de estos adolescentes no fue vulnerado en ningún momento, sino que al contrario, fue tutelado por el Colegio en aplicación del Proyecto Educativo del mismo, por el cual adoptó tal decisión, en relación no sólo al bienestar de estos tres menores sino al resto de la colectividad estudiantil que dirige.

Juzgado Letrado de 1ª Instancia de Familia de 7º Turno.

No existe en ningún caso una expulsión encubierta, sino que por el contrario, hasta hubo una " tutela " de la Institución hacia los educandos, en su derecho a continuar estudiando; y no perder, en consecuencia, el presente año lectivo.

3) Referente a la actuación del C.A.P. no hubo ningún acto ilegítimo e inequívoco, ya que los alumnos y padres fueron notificados en debida forma, estando éstos últimos presentes en todas las actuaciones.

4) Asimismo, consta de las declaraciones recogidas en la causa, que los adolescentes involucrados en este " hecho poco feliz " no cumplieron con el art. 14 del referido Estatuto que les rige como a todos los educandos en nuestra enseñanza tanto pública como privada.

5) Por último, el hecho motivo de este Amparo se encuentra comprendido dentro de las facultades del Colegio según Ordenanza 14 del consejo Director de A.N.E.P. de enero 1995 referida a la habilitación de Institutos privados de educación que establece " la Dirección del Instituto habilitado será la responsable de la orientación pedagógica que se imparta en la institución y de la formación cívica y moral de los educandos " y en su art. 27 establece como competencia del Liceo habilitado cuando se relacione a la disciplina de los alumnos su admisión y expulsión, previendo que la eliminación de alumnos durante el año lectivo sólo podrá ser determinado por Pase a otro establecimiento oficial o privado, a estudios libres o aplicación de los

reglamentos referidos a la inscripción y matrícula de alumnos.

En el caso que fue en base a la orientación pedagógica y moral del Instituto que toma la decisión de ofrecerles el Pase.

Reitera esta Proveyente que el actuar del Colegio fue más " tuitivo " que " ilegítimo ".

6) No se aplicará sanción procesal de especie alguna.

Por todo lo expuesto, de conformidad Fiscal y lo dispuesto por los arts. 195 del C.N.A., art. 1 de la Ley 15.011, Ley 18.437, Acta Nº 47 Resolución Nº 2, arts. 25.2, 56, 137, 193 a 198, 203.3, 341 y 544 del C.G.P.,

Fallo:

Desestímase la Acción de Amparo incoada por G. F. Gu., S. G. A., J. J. B., M. R., M. P. S. M. y P. L. C. R., contra el Instituto L. M., sin especial sancionamiento procesal.

Regúlense los honorarios de la Sra. Curadora - Defensora en la suma de cinco B.P.C.

Previa reposición de vicésima por ambas partes, expídase testimonio si se solicitare, ejecutoriada, háganse los desgloses de estilo y oportunamente, archívense.

H.F.: Diez B.P.C.

Juzgado Letrado de 1ª Instancia de Familia de 7º Turno.


Dra. María Alicia López

- Juez Letrado -